

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 195
3 agosto 2022
Original: español

INFORME No. 192/22
PETICIÓN 137-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARÍA CRISTINA DEL ROSARIO CANEDO JUSTINIANO
BOLIVIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión 3 de agosto de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 192/22. Petición 137-08. Admisibilidad. María Cristina del Rosario Canedo Justiniano. Bolivia. 3 de agosto de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	María Cristina del Rosario Canedo Justiniano
Presunta víctima:	María Cristina del Rosario Canedo Justiniano
Estado denunciado:	Bolivia
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y reputación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículos 3, 6, 9, 10, 12 y 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador; artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belem do Pará; y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley), V (honra, reputación personal y vida privada y familiar), XVIII (justicia), XXIV (petición) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	8 de febrero de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	2 de diciembre de 2008, 25 de junio de 2009, 19 de agosto de 2009, 16 de febrero de 2010, 25 de marzo de 2010, 16 de noviembre de 2010, 21 de junio de 2011, 26 de agosto de 2011, 19 de diciembre de 2011
Notificación de la petición al Estado:	1º de octubre de 2021
Primera respuesta del Estado:	3 de febrero de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 19 de julio de 1979) y Declaración Americana (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 18 de octubre de 1950)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

² En adelante, “la Declaración Americana”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), así como artículos XI (salud) y XVI (seguridad social) de la Declaración Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La petición solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado boliviano por la violación de los derechos humanos de la señora María Cristina del Rosario Canedo Justiniano, en razón de su procesamiento penal irregular y suspensión del cargo de Ministra de la Corte Suprema de Justicia en dos oportunidades sucesivas; la suspensión irregular del pago de su salario y prestaciones sociales; y su eventual remoción del cargo en virtud de un proceso de tránsito constitucional en Bolivia. También reclama por el impacto que esta situación tuvo sobre su unidad familiar y los derechos de sus hijos, y sobre su honra y reputación en el ámbito nacional. La Sra. Canedo es una adulta mayor de edad avanzada.

2. La señora Canedo ha presentado a la CIDH desde el momento de recepción de su denuncia original una voluminosa documentación sobre el caso, y numerosas comunicaciones para que obren en el expediente interamericano (incluyendo más de sesenta memoriales de impulso procesal a partir del 2013). Para efectos de claridad en la presentación y comprensión de los hechos que motivan su petición, a continuación, los subdividimos en cuatro acápites: (i) primer procesamiento penal y suspensión del cargo; (ii) segundo procesamiento penal y suspensión del cargo; (iii) cesación de pagos de salarios y prestaciones sociales; y (iv) remoción del cargo por causa del tránsito constitucional en Bolivia. Además, (v) se señalarán algunos elementos del contexto nacional en el cual ocurrieron estos hechos, que la parte peticionaria ha referido como parte de un entorno de persecución política y hostigamiento a los jueces independientes por el Poder Ejecutivo, y de cooptación de los órganos judiciales por el Gobierno y el Legislativo bajo el partido Movimiento al Socialismo (MAS).

(i) Primer procesamiento penal y suspensión del cargo

3. En su calidad de Ministra Presidenta de la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia, la señora Canedo condujo un proceso penal en contra del exprefecto de la ciudad de La Paz. Constituidas en Sala junto con la Ministra Beatriz Sandoval de Capobianco para conformar Tribunal, las dos Ministras decidieron negar la imposición de medidas cautelares de prisión preventiva al procesado, las cuales habían sido solicitadas por el Gobierno, e imponerle medidas sustitutivas, por considerar que no se había demostrado un riesgo actual de fuga o peligro de obstaculización de la investigación. La Viceministra de Transparencia y Anticorrupción del Poder Ejecutivo inconforme con esta decisión, presentó el 19 de diciembre de 2006 una denuncia penal contra la señora Canedo y la señora Sandoval ante la Cámara de Diputados, órgano competente constitucionalmente para conocer de la responsabilidad penal de los jueces de la Corte Suprema, por los supuestos delitos de resoluciones contrarias a la Constitución y las Leyes y prevaricato.

4. La denuncia fue remitida al Comité del Ministerio Público de la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial de la Cámara de Diputados el 14 de febrero de 2007; así, mediante resolución del 16 de febrero de 2007 dicho Comité dispuso dar trámite a la denuncia, iniciando la investigación preliminar.

5. La señora Canedo indica que, de manera sorpresiva e injustificada, la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial de la Cámara de Diputados decidió repentinamente cerrar la investigación en contra de la Ministra Sandoval, pero continuarla en contra suya. Ello constituyó, en su

concepto, un acto de flagrante discriminación, puesto que ambas Ministras -Canedo y Sandoval- conformaban la Sala que tomó la decisión de negar la detención preventiva del procesado, es decir, se encontraban en idéntica posición jurídica frente al supuesto delito de prevaricato. La señora Canedo informa que el cierre de la investigación contra la Ministra Sandoval ocurrió el 10 de julio de 2007, el mismo día en que esta jueza retiró el recurso de apelación que había formulado contra la resolución del Comité del Ministerio Público de la Cámara de Diputados que rechazaba su excepción por falta de incompetencia por incumplimiento del término de ley. En esa misma fecha se aprobó por el Comité del Ministerio Público el Informe Preliminar, pese a que según la peticionaria ya habían perdido competencia por vencimiento del término legal de 15 días para decidir; en dicho Informe se requería rechazar la denuncia contra la Ministra Sandoval, e imputar a la Ministra Canedo por el delito de prevaricato. El 11 de julio de 2007 el Comité del Ministerio Público remitió el Informe Preliminar a la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial.

6. Contra el Informe Preliminar la señora Canedo presentó una objeción el 13 de julio de 2007, denunciando que no se le había hecho conocer las actuaciones ni se le notificó de ninguna decisión; y en el mismo memorial solicitó que se le permitiera ejercer su derecho a la defensa material y se le recibiera en sesión de la Comisión para ser oída y fundamentar oralmente alegatos tales como la ausencia de tipicidad, la ausencia de materia justiciable y la ausencia de delito. Pero, como indica textualmente la presunta víctima, *“sin embargo, negándome el derecho a ser oída en Sesión de Comisión antes de que se emita la Resolución, sin considerar el memorial de objeción, miembros de la Comisión de Constitución, emiten la CCJPJ-JAPJ Resolución No. 19/2007-2008 de 16 de agosto de 2007, sin el quorum correspondiente, sin que hayan firmado tres de los miembros cuyos nombres figuran en ella, y sin que se explique el porqué de la omisión, ni la participación del H. Luciano Menchaca Muñoz, quien no figura entre los miembros de dicha Comisión, determinan aprobar el informe preliminar e imputar a mi autoridad por el delito de prevaricato”*. El 17 de agosto siguiente la señora Canedo presentó un memorial reiterando la solicitud de copias de las actuaciones surtidas ante la Comisión y de las grabaciones de la sesión del 16 de agosto de 2007, pero estos documentos nunca le fueron entregados.

7. Contra la decisión de imputación del 16 de agosto, de la cual dice haberse enterado extraoficialmente, la señora Canedo presentó un recurso de reposición el 20 de agosto de 2007, *“en el que además de reiterar la vulneración al derecho a la defensa material que me fue ilegalmente negado, solicito la nulidad de obrados hasta que se me permita ser oída”*, pero este recurso de reposición y solicitud de nulidad también fue rechazado. La señora Canedo afirma que contra esta decisión presentó *“varios memoriales de reclamo, solicitando se me hagan conocer las determinaciones, así como se expidan fotocopias legalizadas y certificaciones que hasta el presente no me fueron entregadas”*. Asimismo, el 21 de agosto de 2007 la señora Canedo interpuso el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad contra los artículos 11 al 23 de la Ley 2623, bajo los cuales se estaba tramitando la investigación penal en su contra; en dicho recurso formuló varios cargos concurrentes de inconstitucionalidad.

8. Afirma que el 11 de octubre de 2007 dejaron en su despacho de la Corte Suprema de Justicia una citación en la que se le daba a conocer el informe preliminar y la resolución de formalización de imputación en su contra. Dentro de las 24 horas siguientes, el 12 de octubre de 2007, la señora Canedo presentó un nuevo memorial, requiriendo la explicación, complementación y enmienda de la Resolución del 16 de agosto de 2007, *“solicitando explicar las razones y pruebas objetivas en que se basaron para imputar a una de las suscribientes del Auto Supremo y rechazar y ordenar el archivo de obrados en favor de la otra ministra”*. Esta petición también fue rechazada mediante decreto del 21 de noviembre de 2007, argumentando la Comisión de Constitución que la resolución de imputación formal no admitía recurso ulterior. Contra esta negativa, de la cual también dice haberse enterado extraoficialmente porque no le fue puesta formalmente en conocimiento, presentó inmediatamente un nuevo recurso de reposición *“a objeto de que advertidos de su error la revoquen, haciendo notar que el petitorio de explicación, complementación y enmienda no constituye ningún recurso”*; e insistiendo en que la Comisión se pronunciara sobre el recurso de inconstitucionalidad, y proponiendo distintas pruebas de descargo -documentales, legales, testimoniales y periciales- demostrativas de la inexistencia de delito. Estas pruebas, según alega, *“no fueron admitidas bajo el argumento de que no es la etapa procesal para presentarlas”*. Contra esta decisión la señora Canedo interpuso un recurso de revocatoria el 26 de noviembre de 2007, *“de cuyo resultado tampoco me entero”*. La señora Canedo también indica que el 12 de octubre de 2007, dentro del mismo término de 24 horas siguientes al depósito del informe preliminar y resolución de imputación en su despacho, interpuso las excepciones de previo y especial pronunciamiento de incompetencia por falta de

quórum y pérdida de competencia, falta de acción por falta de tipicidad y materia justiciable. El 29 de octubre siguiente, la peticionaria presentó a la Comisión un memorial de proposición de pruebas, solicitando el decreto de distintas pruebas de descargo de tipo documental, testimonial y pericial; y reiteró a la Comisión que debía pronunciarse sobre su recurso indirecto de inconstitucionalidad, sin admitir su competencia. El 21 de noviembre de 2007, la señora Canedo promovió un incidente de actividad procesal defectuosa, denunciando el daño irreparable que consideraba se había causado en contra suya por numerosas violaciones de sus garantías judiciales y procesales.

9. Así, mediante resoluciones del 29 de noviembre de 2007, la Comisión de Constitución rechazó en primera instancia el recurso de inconstitucionalidad, y lo remitió al Tribunal Constitucional para revisión; y rechazó las excepciones de previo y especial pronunciamiento de incompetencia por falta de quórum y pérdida de competencia, falta de acción por ausencia de tipicidad y ausencia de materia justiciable. Para la señora Canedo, esta declaración de improcedencia de las excepciones se realizó mediante una resolución carente de fundamentación y motivación, en la que simplemente se transcribieron ciertas disposiciones legales.

10. En la misma fecha, 29 de noviembre de 2007, la Comisión de Constitución aprobó el Informe en Conclusiones del Comité del Ministerio Público, emitiendo un proyecto de acusación en contra de la señora Canedo por el delito de prevaricato. Según alega la señora Canedo, *“no tomaron en cuenta para emitir la resolución de imputación, que previamente la ley impugnada de inconstitucional necesariamente debía ser sometida a control de constitucionalidad”*. También indica que esta aprobación del informe de conclusiones fue emitida por fuera del término máximo de tres meses dispuesto en la ley, el cual vencía el 16 de noviembre de 2007; y que la resolución de aprobación del informe de conclusiones se adoptó sin el quórum correspondiente.

11. El 30 de noviembre de 2007 el proyecto de acusación fue remitido a la Presidencia de la Cámara de Diputados, *“sin esperar que transcurra el plazo para interponer el recurso de apelación incidental para ante la Comisión de Derechos Humanos, en contra de la Resolución que declara improcedentes las excepciones de incompetencia y falta de acción y derecho por ausencia de tipicidad y materia justiciable”*. Es decir, el proyecto de acusación se envió a la Presidencia de la Cámara *“el mismo día que dejan las fotocopias de las Resoluciones que rechazan el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad y declaran improcedentes las excepciones de previo y especial pronunciamiento, rechazando la prueba presentada sustentatoria del petitorio”*. Esta resolución de envío definitiva daba por concluida la etapa preparatoria de investigación, y por mandato legal era inapelable. No obstante, lo cual la señora Canedo dentro del término hábil interpuso un recurso de apelación incidental contra la resolución del 29 de noviembre de 2007 que rechazó las excepciones, apelación interpuesta el 3 de diciembre de 2007; pero a ese recurso, afirma, no se le dio trámite.

12. El 3 de diciembre de 2007 la señora Canedo se enteró en horas de la noche a través de los medios de comunicación de que el Presidente de la Cámara de Diputados había convocado a una sesión de la Cámara para el día siguiente, 4 de diciembre, en horas de la tarde, para tratar como punto único el proyecto de acusación en su contra. En ese momento la señora Canedo se trasladó apresuradamente desde Sucre hasta La Paz, haciéndose presente en la sesión citada. Como consecuencia de la formulación de la imputación en su contra, y pese a que (a) la Comisión de Constitución había perdido competencia por haberse incumplido los términos de ley para decidir, y (b) existían varios recursos y mociones por ella presentados que estaban pendientes de resolución, los miembros de la Cámara de Diputados aprobaron el proyecto de acusación. En consecuencia, mediante Resolución Camaral No. 065/2007 la señora Canedo fue suspendida del cargo de Ministra de la Corte Suprema el 4 de diciembre de 2007, en aplicación del artículo 23 de la Ley 2623. La peticionaria enfatiza que para ese momento aún no se había resuelto el recurso de inconstitucionalidad por ella presentado contra el referido artículo 23 de la Ley 2623, *“recurso al que no le dieron el trámite señalado en la ley y sin considerar que ninguna disposición de la Constitución les confería facultad alguna para suspenderme, por la inexistencia de una sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada que se hubiese dictado en mi contra”*, lo cual en su opinión violaba el artículo 116-IV de la Constitución Política de 1967 entonces vigente. En criterio de la señora Canedo, la suspensión del cargo configuraba una sanción anticipada, sin fundamento legal, impuesta en ausencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada, sin observancia del debido proceso, lesiva de la presunción de inocencia, que manifestaba un abuso del poder político y una estrategia de desinstitucionalización de la justicia independiente en Bolivia.

13. Contra la sanción de suspensión la señora Canedo presentó tres recursos de amparo constitucional. El primero fue rechazado *in limine*. Los restantes dos fueron materia de decisiones inhibitorias por los jueces de conocimiento, quienes conceptuaron que debía pronunciarse el Tribunal Constitucional al tratarse de decisiones de la Cámara de Diputados (Tribunal que se encontraba cerrado en ese momento).

14. El primer recurso de amparo fue interpuesto ante la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz. Mediante decisión del 6 de diciembre de 2007, la Sala Social y Administrativa Segunda de dicho tribunal rechazó *in limine* el recurso, por considerar que la señora Canedo no había expuesto en forma clara y precisa los hechos que consideraba lesivos de sus derechos.

15. El segundo recurso de amparo fue interpuesto ante la misma corte de La Paz; sin embargo, el 13 de diciembre de 2007 la Sala Social y Administrativa Tercera se declaró inhibida para conocer, por considerar que correspondía interponer el recurso directamente ante el Tribunal Constitucional, ya que se dirigía contra decisiones del órgano legislativo nacional.

16. El tercer recurso de amparo lo presentó ante la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, cuya Sala de turno de la Vacación, en fallo del 22 de diciembre de 2007, declinó competencia debido al territorio y la jerarquía de las autoridades accionadas, disponiendo el envío del recurso a la, ya mencionada, Corte Superior de La Paz. Recibido el expediente, la Corte Superior de La Paz, en fallo del 8 de enero de 2008, de nuevo se declaró inhibida para conocer del recurso por corresponder la competencia al Tribunal Constitucional. Como concluye la Sra. Canedo: "*dejándome en total indefensión suspendida del alto cargo de Ministra de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación*".

17. La señora Canedo considera que con este curso de actuación judicial del poder legislativo se violaron sus derechos humanos bajo la Convención Americana por múltiples razones, entre las cuales alega:

no se observó la aplicación de las normas procesales ni constitucionales, no se realizó ningún acto de investigación, no se observaron plazos procesales, instancia en la que no tuvieron ninguna efectividad las acciones intentadas por mi parte, objeciones, reposiciones, pruebas documentales, testificales y periciales presentadas por mi parte ilegalmente rechazadas, excepciones de actividad procesal defectuosa, excepciones de incompetencia por falta de quórum, y pérdida de competencia por vencimiento de plazos, ausencia de tipicidad y materia justiciable, solicitudes de complementación y enmienda, recursos de apelación incidental y otros [pendientes de resolución] [...], imponiéndome la ilegal sanción [de suspensión del cargo] sin cumplir con los requisitos que deben observarse en las instancias procesales, y sin observar las debidas garantías, que aseguren el derecho al debido proceso, privándome de la fundamentación en las resoluciones y de acceso a la segunda instancia.

18. Surtidas las fases inicial y preparatoria, ya después de la presentación inicial de la petición ante la CIDH, se dio apertura al juicio político en contra de la señora Canedo ante la Cámara de Senadores. Esta célula legislativa eventualmente profirió una sentencia absolutoria en favor de la señora Canedo, declarando que había existido temeridad y malicia en la denuncia y en la acusación en su contra, y ordenando su restitución al cargo. Se abstuvo, sin embargo, de pronunciarse sobre la solicitud de la señora Canedo de que se cuantificaran y repararan los daños y perjuicios por ella sufridos como consecuencia del irregular procesamiento penal y destitución del cargo de Ministra.

19. A partir del momento de su absolución por la Cámara de Senadores, diferentes diputados adscritos al partido oficialista interpusieron cinco recursos de amparo constitucional en contra de la sentencia absolutoria, buscando que ésta fuera anulada con miras a mantenerla alejada de la Corte Suprema de Justicia. Entre los demandantes se incluían el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados. Estos recursos fueron todos denegados por el Tribunal Constitucional, con base en diferentes razones, incluyendo la extemporaneidad y la incompetencia del Tribunal de Garantías para decidir sobre actos del legislativo.

20. Como consecuencia de este primer juicio, la señora Canedo presentó una denuncia penal contra varios funcionarios públicos, entre ellos algunos diputados; sin embargo, más de un año después el fiscal competente rechazó la querrela. Con respecto a la sentencia absolutoria proferida a favor de la señora Canedo, el mismo fiscal afirmó expresamente que se trataba de un acto sin validez, que no había nacido a la vida jurídica y era nula de pleno derecho. Esta decisión de rechazo de la querrela fue confirmada por el Fiscal de Distrito del Departamento de La Paz el 6 de mayo de 2010. Según afirma la señora Canedo, estos fiscales *“obedientes y sumisos al poder político”* desconocieron la fuerza jurídica de la sentencia absolutoria dictada a su favor por la Cámara de Senadores, al declarar que dicha sentencia era nula y no tenía ningún valor. Siguiendo esta misma línea, el Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa efectuó declaraciones públicas ante los medios de comunicación, en el sentido de que la sentencia era nula; frente a lo cual la Sra. Canedo considera: *“irrogando daños y perjuicios en mi contra, provocándome incertidumbre, zozobra ante lo imprevisible de lo que pueda acontecer mañana y qué mecanismos serán utilizados para terminar de destruirme, prevalidos del uso arbitrario del poder que no tiene ningún límite y la escandalosa impunidad reinante en el estado Plurinacional de Bolivia, por algunos jueces obedientes y fiscales complacientes”*.

(ii) Segundo procesamiento penal y suspensión del cargo

21. En su condición de Presidenta de la Sala Civil de la Corte Suprema, y constituida en Sala junto con el Ministro Julio Ortiz Linares, la señora Canedo había adoptado ciertas decisiones en el curso del proceso civil de liquidación forzosa del Banco del Sur S.A., en la etapa de calificación de grado de preferidos; específicamente, la Sala profirió autos declarando infundados los recursos de nulidad y casación interpuestos por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y el Banco Central de Bolivia. Descontentos con estas decisiones, los representantes de éstas dos entidades interpusieron tres acciones de amparo constitucional que fueron infructuosas, y luego realizaron publicaciones negativas en la prensa nacional. Como respuesta a este clima de opinión pública desfavorable, el propio Ministro Julio Ortiz Linares, integrante -junto con la señora Canedo- de la Sala de la Corte Suprema que había emitido la resolución suprema en cuestión, resolvió presentar en abril de 2009 dicho fallo judicial a la Cámara de Diputados para *“revisión e inicio de investigación”*, solicitándole que *“aclare todo lo referente al pronunciamiento de esa resolución, se despejen las dudas vertidas en las publicaciones de prensa y se conozca si se deslizó algún error al resolver el cuestionado Auto Supremo”*. En consecuencia, la Cámara de Diputados inició un nuevo proceso penal en contra de la señora Canedo, y únicamente en contra suya a pesar de que ella pertenecía a un tribunal colegiado.

22. Así, mediante resolución del 23 de abril de 2009 el Presidente de la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial remitió el proceso al Comité del Ministerio Público y Policía Judicial de la Cámara de Diputados como una denuncia penal. Dos de los miembros del Comité del Ministerio Público, omitiendo convocar a una de las Diputadas integrantes de este, resolvieron el mismo 23 de abril de 2009 abrir investigación preliminar contra la señora Canedo por los presuntos delitos de prevaricato y resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes.

23. Cuando la señora Canedo fue citada a declarar, interpuso el 30 de abril de 2009 una recusación en contra de los miembros del Comité del Ministerio Público contra quienes había presentado una denuncia penal debido a lo ocurrido durante el primer proceso penal surtido en su contra, incluyendo a los diputados David Balderrama y Jorge Silva; adjuntando copia de la respectiva querrela solicitó que esta recusación se resolviera con carácter previo. También presentó excepciones de previo y especial pronunciamiento, pero dichas actuaciones no habrían sido tramitadas de conformidad con la ley.

24. El 7 de mayo de 2009 el Comité del Ministerio Público, sin resolver la recusación interpuesta, expidió mandamiento de aprehensión en contra de la señora Canedo:

como respuesta a mi petitum me entero extraoficialmente que rechazan la recusación, sin imprimirle el trámite establecido en la ley y arbitrariamente expiden mandamiento de aprehensión en mi contra, viéndome obligada a trasladarme a las 23.30 p.m. de la ciudad de Sucre por tierra a la ciudad de La Paz, corriendo el riesgo de que hubiese sido asaltada en la carretera aprovechando la obscuridad de la noche por huestes afines al gobierno o por delincuentes comunes, riesgo que tomé para evitar un posible allanamiento a mi domicilio por

encapuchados armados como estaba aconteciendo con multiplicidad de ciudadanos en otras ciudades de Bolivia, o ser detenida y trasladada por policías a la ciudad de La Paz, con descrédito, humillación, indignidad y franca violación a mis derechos humanos.

25. La señora Canedo, al momento de la audiencia de declaración informativa convocada, les manifestó a los miembros del Comité que se abstendría de declarar hasta que la recusación y las excepciones fueran resueltas. Reprogramada la realización de la audiencia para el 16 de junio de 2009, en esa fecha la señora Canedo acudió nuevamente al Comité, y allí *“denuncié nuevamente la existencia de actividad procesal defectuosa, presenté un escrito solicitando el rechazo del inicio de investigación, de la adhesión al mismo [por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero], acusando la incompetencia del Comité del Ministerio Público. Por otra parte, solicité a los diputados se excusen de oficio del conocimiento de la acción, empero, al no haberlo hecho, presenté de manera escrita nuevamente una demanda de recusación”*.

26. Explica luego que el 7 de julio de 2009 los dos integrantes del Comité del Ministerio Público elaboraron el Informe Preliminar CMPPJ No. 002-09, sin la participación de la Diputada Lourdes Millares, integrante del Comité:

sin resolver mi petitum, me entero extraoficialmente que estos elaboraron un informe preliminar que no fue puesto en mi conocimiento, elevado a la Comisión de Constitución que señaló Sesión de Comisión para el día siguiente, enterada extraoficialmente que fui, de inmediato interpongo recusación en contra de miembros de dicha Comisión presidida por René Martínez Callahuanca, quien también presidió el Comité del Ministerio Público en el primer proceso seguido en mi contra, existiendo una querrela penal interpuesta por mi parte en su contra la misma que era de público conocimiento, y los otros por haber participado en el anterior proceso seguido en mi contra, sin embargo sin resolver la recusación y usurpando competencia de la Constitución abrogada aprueban el informe preliminar imputando únicamente a mi autoridad por el delito de prevaricato, mediante una resolución inapelable.

La señora Canedo alega que este informe preliminar fue aprobado sin que ella hubiese efectuado una declaración informativa dentro del proceso, ya que se había abstenido de declarar hasta tanto se resolviera su recusación y las excepciones que había planteado. Dicho informe preliminar tampoco habría sido puesto en su conocimiento, *“privándome del legítimo derecho de impugnar u objetar el mismo, solicitar se admita mi presencia en la Sesión en la que se trataría su contenido”*.

27. La señora Canedo se enteró de que en horas de la noche del 11 de agosto de 2009 se había convocado a una Sesión de la Comisión de Constitución para el día siguiente, 12 de agosto, por la mañana, *“sin respetar las 24 hs. mínimo, y sin entregar los antecedentes como lo manda el art. 14-1 última parte de la Ley 2623”*. Por ello, a primera hora del 12 de agosto de 2009, antes del inicio de la sesión, interpuso una recusación en contra del Presidente de dicha Comisión y de los diputados del partido oficialista que la integraban, *“quienes sin pronunciarse sobre la recusación, llevaron a cabo la Sesión en la que mi hijo y abogado reclamó su tratamiento previo, mostrándoles la copia con el cargo de presentación, para que se le dé el trámite previo, sin escucharlo lo hicieron desalojar”*. En el curso de dicha Sesión, se emitió la Resolución CCJPJ-JAPJ No. 003/2009 del 12 de agosto de 2009, formulando imputación penal en contra de la señora Canedo únicamente.

28. El 28 de agosto de 2009 la señora Canedo solicitó a la Comisión de Constitución ejercer control jurisdiccional sobre las actuaciones del Comité del Ministerio Público. Luego del 11 de septiembre de 2009 presentó al Comité del Ministerio Público una solicitud de que se pronunciaran sobre la recusación, y además solicitó que se decretaran pruebas de descargo de tipo documental, testimonial, legal y pericial.

29. Sin que se hubiesen resuelto sus peticiones o acciones de defensa, la señora Canedo se enteró extraoficialmente de que el 9 de noviembre de 2009 la Comisión de Constitución, presidida por el señor René Martínez, convocó a sesión al día siguiente, 10 de noviembre, para conocer del Informe en Conclusiones. Al decir de la Sra. Canedo: *“vulnerando el debido proceso legal, privándome del derecho a la defensa y acceso a la justicia, los integrantes del partido en función de gobierno ‘MAS’ emiten 9 decretos, pretendiendo a través de ellos resolver petitorios formulados dos y tres meses atrás”*. Precisa la peticionaria que todas las acciones de defensa

que había interpuesto fueron resueltas en esta sesión, por fuera de los plazos procesales de ley, y sin fundamentación. Específicamente, la señora Canedo indica que se decidieron mediante los referidos decretos, en dicha única sesión de la Comisión:

(i) la recusación presentada por ella el 12 de agosto de 2009 contra el Presidente de la Comisión y varios diputados integrantes de esta, que fue rechazada en forma extemporánea, pues según la peticionaria debía haberse resuelto antes de emitir la imputación en su contra;

(ii) el memorial de solicitud de complementación y enmienda de la Resolución de imputación, presentado por ella el 18 de agosto de 2009, que fue rechazado con el argumento de que frente a la imputación no procedía la complementación o enmienda, *“negándome el legítimo derecho a conocer las razones por las que siendo dos los responsables del Auto Supremo que dio lugar a la iniciación de la etapa preliminar del juicio político, únicamente se imputaba a mi autoridad, sin la existencia de denuncia requisito de procedibilidad constitucional, las razones por las que no se me hizo conocer el informe del Comité que aprobaron para impugnarlo, conocer las razones porque no se resolvió previamente la recusación y las razones por las que se usurpaba competencia de la Constitución abrogada”*;

(iii) el memorial del 24 de agosto de 2009 en el que solicitaba que se resolviera la recusación pendiente, planteaba excepciones previas de incompetencia -derivadas de la abrogación de la Constitución de 1967 por la nueva Constitución de 2009, incluyendo la abrogación de las facultades judiciales del Senado-, y planteaba la excepción de falta de acción por impedimento legal para proseguirla dada la inexistencia de denuncia, y excepción de prejudicialidad por estar pendientes de revisión por el Tribunal Constitucional las tres acciones de amparo presentadas contra su decisión en el curso del proceso civil de liquidación del Banco Sur; peticiones y excepciones que fueron todas rechazadas el 10 de noviembre de 2009, casi tres meses después de su presentación, cuando la ley señalaba tres días para ello;

(iv) las solicitudes de pruebas documentales, periciales, testificales y legales que había presentado la señora Canedo, las cuales fueron rechazadas; y

(v) la solicitud del 28 de agosto de 2009 en la que la señora Canedo pidió a la Comisión que ejerciera control jurisdiccional sobre las acciones del Comité del Ministerio Público, y resolviera sobre la recusación, el rechazo del inicio de investigación, las excepciones de incompetencia y demás solicitudes pendientes. En respuesta a este último memorial, el mismo 10 de noviembre de 2009 la Comisión de Constitución resolvió *“que a objeto de providenciar lo que en la ley corresponda, la impetrante deberá adjuntar previamente la documentación que indica”*. Con esta respuesta, indica la señora Canedo, la propia Comisión reconoció que el trámite se encontraba pendiente de desarrollos procesales cuyo cumplimiento era necesario antes de adoptar cualquier decisión ulterior.

30. Pese a esto, sin notificar formalmente a la señora Canedo de estos decretos supuestamente resolutorios de sus recursos y peticiones, y sin otorgarle la oportunidad de controvertirlos, en la misma sesión del 10 de noviembre de 2009, los miembros de la Comisión aprobaron el Informe en Conclusiones del 22 de septiembre de 2009, y elaboraron el proyecto de acusación en su contra.

31. Por otra parte, la señora Canedo presentó una acción de cumplimiento ante la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, solicitando que ordenara reencauzar el procedimiento; y dejar sin efecto la resolución que aprobaba el proyecto de acusación y el resto de las actuaciones emitidas incumpliendo disposiciones constitucionales; sin embargo, la Corte Superior rechazó la acción, argumentando que la acción de cumplimiento aún no se encontraba reglamentada.

32. Al día siguiente, 11 de noviembre de 2009 el Presidente de la Comisión de Constitución remitió la Resolución de aprobación del Informe en Conclusiones y el Proyecto de Acusación al presidente de la Cámara de Diputados, *“prematuramente y sin que hubiese concluido la etapa preliminar de la investigación”*. El mismo día, el Presidente de la Cámara de Diputados convocó a los miembros de dicha célula legislativa a Sesión Ordinaria a realizarse el 19 de noviembre de 2009 para resolver sobre el proyecto de acusación, sin que se le hubiesen notificado aún los decretos a la peticionaria. Este mismo funcionario el 13 de noviembre de 2009

notificó a la señora Canedo en su domicilio en Sucre de los decretos emitidos por la Comisión de Constitución el 10 de noviembre, al mismo tiempo que le notificó sobre la convocatoria a la sesión ordinaria del 19 de noviembre de 2009.

33. Notificada así del contenido de los decretos del 10 de noviembre, a primera hora del día hábil siguiente, 16 de noviembre de 2009, la señora Canedo presentó formalmente ante la Comisión de Constitución de la Cámara los siguientes memoriales: (i) solicitud al Presidente de la Comisión de Constitución dar cumplimiento al Decreto del 10 de noviembre de la propia Comisión que pedía la remisión previa de documentos, memorial al que la señora Canedo adjuntó las referidas pruebas documentales debidamente legalizadas, y solicitó que *“habiendo cumplido con lo dispuesto adjuntando las fotocopias legalizadas extrañadas, pidan al Presidente de la Cámara de Diputados Dr. Edmundo Novillo, la devolución o restitución de lo actuado a la Comisión, debiendo declarar la nulidad de los actuados posteriores a la emisión del decreto a efectos de que se emita Resolución fundamentada sobre las excepciones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución”*; (ii) memorial dirigido al Presidente de la Cámara de Diputados con idéntica solicitud de reencauzar el procedimiento para no dejarla en la indefensión, dejando sin efecto la convocatoria a sesión camaral del 19 de noviembre siguiente. Con respecto a esta convocatoria, la señora Canedo enfatizó que en forma previa la Comisión de Constitución tenía que resolver el recurso de apelación incidental pendiente, y debía decidirse el recurso de inconstitucionalidad que ella misma había presentado contra los artículos 11 a 23 de la Ley 2623 de Juzgamiento de Altas Autoridades del Poder Judicial y Fiscal General, normas que sustentaban el procedimiento seguido en su contra. Sin embargo, ninguno de estos dos memoriales fue materia de pronunciamiento por las autoridades destinatarias. El 18 de noviembre de 2009 la señora Canedo presentó un memorial de inconstitucionalidad de la Ley 2623 ante el Presidente de la Cámara de Diputados, el cual no fue respondido ni resuelto.

34. En la Sesión Camaral del 19 de noviembre de 2009, era un diputado distinto el que presidía - Hilario Callisaya Quispe-, y ya no el Diputado Edmundo Novillo que había sido recusado por la señora Canedo -cuya recusación por existir un proceso penal pendiente en su contra no había sido resuelta todavía-. En dicha Sesión Camaral, le imponen nuevamente a la Sra. Canedo la suspensión del alto cargo de Ministra de la Corte Suprema de Justicia. La señora Canedo insiste en que dicha suspensión fue adoptada en forma prematura, porque *“la etapa preparatoria se encontraba pendiente, al no haberse realizado actos de investigación, ni encontrarse resueltos mis petitorios, la aprobación del informe en conclusiones, así como el proyecto de acusación aprobado el mismo día que fueron emitidos los decretos, sin previa notificación, fueron prematuros y nulos de pleno derecho, como la ilegal sanción de suspensión”*.

35. En esa fecha el Tribunal Constitucional se encontraba cerrado. Según informa la peticionaria, el Presidente del Congreso afirmó públicamente que no se podía elegir a los miembros del Tribunal Constitucional porque la Constitución de 1967 que le confería al legislativo esa potestad había sido abrogada. Además, miembros del Tribunal Constitucional habían renunciado a sus cargos por los juicios políticos iniciados en su contra y por otras presiones. Esto hizo que, para la señora Canedo, los recursos domésticos fuesen del todo inefectivos, pues no estaba cumpliendo sus funciones el organismo constitucionalmente dispuesto para ello.

36. La señora Canedo también presentó una acción de amparo constitucional contra la resolución de imputación emitida únicamente en su contra, en Sucre, el 4 de septiembre de 2009. Sin embargo, el Tribunal del Distrito Judicial de Chuquisaca se declaró incompetente remitiendo la acción al Distrito Judicial de La Paz, cuyos jueces devolvieron nuevamente el proceso a la ciudad de Sucre (Chuquisaca), suscitando un conflicto de competencias que fue remitido al Tribunal Constitucional. Sin embargo, como se indicó, en ese momento el Tribunal Constitucional estaba cerrado y no cumplía sus funciones.

37. Frente a estos desarrollos, la señora Canedo optó en su desesperación por realizar una huelga de hambre. Así describe la situación en uno de sus memoriales ante la CIDH:

Ante la terrible violación a mis derechos humanos y fundamentales, privada de acceso a la justicia, a un debido proceso legal, derecho a la defensa, igualdad y no discriminación, sometida a un tribunal especial privada de ser oída por un Tribunal Competente e Imparcial,

privada de tutela judicial efectiva, derecho a la doble instancia, atentado a mi honra, honor y dignidad, ausencia de resolución a mis petitorios, la existencia de recursos pendientes y ante la impotencia y frustración por la indefensión a la que me sometieron con acopio de prepotencia, mala fe, abuso de poder y exceso de arbitrariedad, con indescriptible angustia, insatisfacción, desesperada por la humillación, el descrédito imperdonable, la indignidad y frustración que taladraban mi ser; oída que fue la sanción de inmediato me declaro en huelga de hambre en el mismo Hemiciclo Parlamentario en que se violaron mis derechos [...] huelga de hambre que mantuve ocho días, hasta que a raíz de un desmayo fui trasladada a una clínica.

38. Cesada la huelga de hambre, el 18 de diciembre de 2009, la señora Canedo presentó una nueva acción de amparo constitucional contra la sanción de suspensión pidiendo que se anularan todos los actos violatorios de sus derechos. El Tribunal de Garantías que recibió dicha acción, transcurridos dos meses *“no lo resolvieron por terror a las represalias del gobierno, dejándolo irresoluto hasta que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre el conflicto de competencia suscitado* [en el procedimiento de amparo anterior promovido por la señora Canedo], *siendo que se trataban de otros hechos y no funcionaba el Tribunal Constitucional, se encontraba cerrado a raíz de la renuncia de sus integrantes propiciada por el Ejecutivo y el Legislativo”*.

39. Igualmente la señora Canedo pidió el 24 de diciembre de 2009 a la Cámara de Senadores que declarara la nulidad de las actuaciones, ya que dicha Cámara de Senadores debía actuar como Tribunal de Sentencia. Sin embargo, el Senado no abordó el conocimiento de esta solicitud y declaró el cese de la legislatura al finalizar el mes de diciembre de 2009. Con ello, su suspensión quedó materialmente ejecutada.

40. La señora Canedo resalta el trato discriminatorio del que fue víctima también en este segundo proceso judicial, ya que habiendo suscrito la sentencia judicial que dio lugar a su procesamiento por presunto prevaricato en conjunto con el juez Julio Ortiz Linares, con quien conformó la respectiva Sala de decisión en la Corte Suprema, éste último no tuvo que enfrentar persecución penal alguna a manos del órgano legislativo.

(iii) Cesación de pagos de salarios y prestaciones sociales

41. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión del 14 de enero de 2011, dispuso la retención del salario y papeletas de pago de la señora Canedo, remuneración que venía recibiendo hasta el 31 de diciembre de 2010. La señora Canedo afirma que esta decisión se adoptó sin previo aviso y de manera sorpresiva, sin que se le hubiese garantizado el debido proceso en forma previa a su adopción. Para la peticionaria ello constituyó una modificación y agravamiento ilegales de la sanción de suspensión que le había impuesto la Cámara de Diputados, órgano que no le había impuesto ninguna retención de haberes. Dicha retención tampoco estaba prevista en la Ley 2623 que rigió el procesamiento penal de la señora Canedo, ni en la ley del Consejo de la Judicatura o en la Ley de Organización Judicial. Esta medida implicó un significativo empeoramiento de la situación material de la peticionaria, ya que en su calidad de Ministra de la Corte Suprema no podía ejercer otra actividad profesional que le hubiese provisto ingresos para suplir sus necesidades, y en caso de ejercerla ello habría implicado una renuncia tácita al cargo. Para la señora Canedo, se trató de un *“mecanismo extorsivo”* que tenía por finalidad forzar su renuncia.

42. Contra esta medida la señora Canedo ejerció infructuosamente una acción de amparo constitucional ante la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, que le fue denegada en auto del 24 de mayo de 2011, argumentando que se había abstenido de impugnar la decisión de retención de salario por vía administrativa. La señora Canedo explica que dicha resolución administrativa nunca le fue notificada, por lo cual no contó con el término de ley para impugnarla.

(iv) Remoción del cargo por tránsito constitucional

43. En diciembre de 2011 la señora Canedo informó a la CIDH que las autoridades del Poder Ejecutivo le habían dado aplicación retroactiva a la norma de tránsito constitucional de la nueva Carta Política de 2009 para cesarla definitivamente del cargo de Ministra de la Corte Suprema de Justicia, argumentando que el período de funciones establecido en la nueva Constitución era de seis años, y no de diez como correspondía a su designación inicial bajo la vigencia de la anterior norma fundamental. La señora Canedo alega que la

disposición de la nueva Constitución se refiere a los miembros del nuevo Órgano Judicial Plurinacional, y no a los magistrados de altas cortes elegidos con anterioridad, cuyo período debía surtirse en su totalidad. Además, recalca que para ese momento se encontraba ilegalmente suspendida de su cargo.

44. Igualmente relacionado con el tránsito constitucional, la señora Canedo informa que varios años después de que ella hubiese ejercido el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley 2623 de Juzgamiento a Altas Autoridades del Poder Judicial y Fiscal General de la República, bajo la cual se le procesó y suspendió, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso, por haberse basado en los preceptos de la Constitución abrogada (aunque ésta se encontraba vigente al momento de la presentación del recurso). En la misma sentencia, el Tribunal Constitucional resolvió “aprobar” la resolución pronunciada por la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial de la Cámara de Diputados. Con ello, afirma la peticionaria, se convalidó judicialmente la violación de sus derechos humanos perpetrada por el órgano legislativo.

(v) *Alegado contexto de hostigamiento, persecución política y cooptación judicial por el Gobierno Nacional*

45. La señora Canedo ha descrito reiteradamente lo ocurrido a ella como parte de un contexto general de desconocimiento y desmonte de la independencia judicial en Bolivia, emprendidos aludidamente por el Presidente Evo Morales y los miembros de su Gobierno, y por los legisladores adscritos al partido Movimiento al Socialismo (MAS), “para posibilitar la toma y asalto al Poder Judicial eliminando los frenos y contrapesos que hubiesen evitado el uso abusivo del poder y la arbitrariedad”, y configurando un “copamiento y avasallamiento” de la judicatura por las autoridades políticas en el poder. En su opinión, lo que se hizo con ella y con otros jueces independientes fue un medio que garantizó al Gobierno “la posterior toma del Poder Judicial, que le permitió ejercer el poder total, con jueces sometidos, dóciles, obedientes y complacientes a las ansias totalitarias del poder político, dispuestas a constitucionalizar lo inconstitucional y legalizar lo ilegal, garantizando escandalosa impunidad a los detentadores del poder, así como la estigmatización, persecución y destrucción de la dignidad de cuanto ciudadano consideran opositor”.

46. También afirma que la ineffectividad de los recursos de amparo y de inconstitucionalidad que interpuso en el curso de su procesamiento penal, obedeció “al temor, sumisión de autoridades judiciales a los designios del poder político”.

47. La señora Canedo menciona las cinco acciones de amparo constitucional interpuestas por legisladores adscritos al MAS en contra de la sentencia absolutoria que la benefició, y contextualiza estas actuaciones afirmando que se ejercieron,

con la intención de desestabilizar más aún al Poder Judicial a través de reiteradas amenazas de interposición de procesos en contra de Ministros poniendo en riesgo la debilitada democracia, temiendo incluso por mi integridad física, psicológica y mental como la de mis tres hijos, contra quienes iniciaron investigaciones financieras que corresponden a delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos perpetrados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y a delitos cometidos por organizaciones criminales; pretendiendo con dichos mecanismos extorsivos, intimidantes y degradantes amedrentarme, someter mi voluntad y obligarme a renunciar del alto cargo de Ministra de la Corte Suprema de Bolivia.

(vi) *Impactos personales y familiares de lo ocurrido*

48. Desde la petición inicial, la señora Canedo ha enfatizado que su sometimiento a procesos penales incompatibles con el debido proceso; su suspensión del cargo; la cesación de pago de sus salarios y prestaciones sociales; y la eventual terminación de su vínculo con el Estado, han causado profundos efectos personales y familiares que caracteriza como “violencia moral y psicológica en mi contra”, que ha conllevado altos niveles de angustia y frustración para ella, con incidencia sobre su salud mental. Ha descrito estos impactos como equivalentes a una tortura infligida a ella por distintos organismos estatales. En su concepto,

esta situación es *“emergente de la inmisericorde persecución política de la que me hicieron víctima miembros del Poder Ejecutivo y Legislativo de Bolivia, sometida a total estado de indefensión, al abuso de poder y exceso de arbitrariedad huérfana de la tutela judicial nacional efectiva”*.

Contestación del Estado boliviano

49. En su contestación a la petición bajo estudio, el Estado boliviano alega falta de agotamiento de los recursos domésticos en relación con algunos de los reclamos de la peticionaria; por lo demás, presenta numerosos y complejos argumentos de tipo sustancial sobre la ausencia de violación de los derechos humanos de la señora Canedo, bajo la rúbrica de “falta de caracterización” de violaciones a la Convención Americana.

50. Con respecto al agotamiento de los recursos domésticos, el Estado afirma que la señora Canedo no ejerció en debida forma los recursos de amparo que interpuso para que se protegieran sus derechos a ser oída, a la defensa, a la segunda instancia, la protección judicial y la igualdad. El Estado limita sus argumentos a las acciones de amparo que interpuso la peticionaria durante su primer procesamiento penal por el órgano legislativo. Indica que la acción de amparo constitucional, que el propio Estado caracteriza como extraordinaria, fue ejercida por primera vez por la señora Canedo el 4 de diciembre de 2007, pero la Sala Social Segunda constituida en Tribunal de Garantías rechazó el recurso *in limine* el 6 de diciembre de 2007, por considerar que la petición de tutela era incongruente con lo expuesto y no estaba formulada con claridad. Bolivia precisa así que *“dicho recurso no procedió debido a defectos en el contenido del recurso, atribuibles a la parte peticionaria”*. Ahora bien, la señora Canedo no impugnó este fallo, sino que procedió a interponer una nueva acción de amparo, obteniendo en esta oportunidad un fallo inhibitorio de la Sala Social Administrativa Tercera; la cual el 13 de diciembre de 2007 afirmó que era el Tribunal Constitucional el que tenía competencia para resolver. El Estado afirma que, ante este fallo, la señora Canedo debió haber cambiado su estrategia procesal y presentado un recurso contra Resoluciones Congresales o Camarales, lo cual la propia Sala Social Administrativa Tercera le indicó; pero optó por presentar un tercer recurso constitucional de amparo, suscitando así un conflicto de competencias entre las dos Cortes Superiores de los Distritos de La Paz y Chuquisaca, que recíprocamente declinaron competencia para conocer. El Estado concluye que la señora Canedo *“no logró obtener la tutela, debido a errores en el contenido de su recurso de amparo constitucional, así como por negligencia de sus abogados, que no pueden ser atribuibles al Estado”*. Invocando decisiones precedentes de la CIDH, Bolivia pide que se declare incumplido el deber de agotamiento por haber sido rechazados los recursos domésticos debido a fundamentos procesales razonables y no arbitrarios.

51. En materia sustantiva, el Estado se pronuncia sobre los siguientes temas:

(i) La existencia de un poder judicial independiente en Bolivia, y los esfuerzos realizados por los diferentes gobiernos nacionales para garantizar la autonomía de los jueces y la judicatura en el país, incluyendo la reforma constitucional de 1995 y su implementación, y la promulgación de la nueva Constitución Política en 2009.

(ii) La aludida falta de caracterización de violaciones de los derechos a la vida y a la salud, por considerar que los alegatos de la señora Canedo son de tipo genérico y no definen una afectación específica de tales garantías, más allá de referirlas a la retención de las boletas de pago requeridas para el acceso a atención médica cuando se dispuso la suspensión de su salario;

(iii) La aludida falta de caracterización de violaciones del derecho a la igualdad ante la ley, ya que en criterio de Bolivia la señora Canedo no cumplió con la carga argumentativa especial exigida por los órganos del sistema para caracterizar adecuadamente vulneraciones del artículo 24 de la Convención Americana. Igualmente presenta argumentos sustantivos tendientes a desvirtuar la configuración de un trato judicial discriminatorio en este caso, recapitulando en detalle los procesos judiciales seguidos contra la señora Canedo y las presuntas diferencias entre su situación y la de los otros dos Ministros de la Corte Suprema con quienes conformó Sala para adoptar las decisiones que precipitaron su procesamiento penal: *“de ninguna manera hubo un trato discriminatorio, ni se vulneró el derecho de igualdad ante la ley, pues los pronunciamientos de la Cámara de Diputados se enmarcan en la Ley, teniendo una justificación objetiva y razonable, que persigue un fin legítimo, como lo es el desarrollo de los juicios de responsabilidades”*;

(iv) La aludida falta de caracterización de los derechos a la honra y dignidad de la señora Canedo y sus hijos, y del derecho a la integridad personal en conexión con el deber de adopción de medidas de derecho interno bajo la Convención, en relación con lo cual el Estado considera que la argumentación de la petición es insuficiente y genérica. Asimismo presenta distintos precedentes jurisprudenciales para soportar su alegato en el sentido de que el trato judicial impartido a la señora Canedo fue consistente con sus garantías convencionales y constitucionales, y descarta la comisión del crimen de tortura *“debido a que, la peticionaria no ha aportado ninguna prueba que demuestre la intencionalidad estatal de humillar, degradar o de romper la resistencia física y moral de la presunta víctima, con el desarrollo de los juicios de responsabilidad”*;

(v) La aludida falta de caracterización de vulneraciones a las garantías judiciales en el primer o en el segundo juicio de responsabilidades surtido contra la señora Canedo, asunto frente al cual Bolivia plantea numerosos y detallados argumentos jurídicos, probatorios y fácticos tendientes a justificar su postura sobre el pleno respeto del debido proceso en ambos procedimientos judiciales ante la Cámara de Diputados y el Senado, en asuntos que incluyen la garantía del juez natural, en relación con la cual también plantea el Estado que la señora Canedo acude a la CIDH para que ésta actúe como tribunal de alzada internacional frente a las decisiones en firme adoptadas por la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados y su Comité del Ministerio Público;

(vi) La aludida falta de caracterización de violaciones al derecho de petición, puesto que según afirma el Estado, todas las peticiones y solicitudes de la señora Canedo fueron debidamente resueltas por los órganos competentes;

(vii) La aludida falta de caracterización de violaciones del principio de *non bis in idem*, teniendo en cuenta que la señora Canedo fue procesada en dos juicios distintos, sucesivos, por los órganos del poder legislativo;

(viii) La aludida falta de caracterización de violaciones de la presunción de inocencia, la cual el Estado considera que fue plenamente respetada a lo largo de ambos procesos judiciales, invocando varias razones concretas en soporte de esta postura;

(ix) La aludida falta de caracterización de violaciones del derecho a la protección judicial, alegato que Bolivia también sustenta en numerosos argumentos fácticos y jurídicos sustantivos, que incluyen las causales domésticas de procedencia de los recursos interpuestos, las condiciones que debe cumplir quien los interpone, y el contenido y oportunidad de las decisiones de las autoridades internas frente a los memoriales, solicitudes y recursos ejercidos por la señora Canedo;

(x) la aludida falta de violación del derecho a la doble instancia, pues para el Estado éste sólo se predica de sentencias, y no, como lo afirma la peticionaria, de los actos proferidos durante la etapa preparatoria.

52. Por otra parte, el Estado controvierte la competencia de la CIDH para pronunciarse en este caso sobre las alegadas violaciones de la Declaración Americana, puesto que, según afirma, los derechos invocados por la señora Canedo fueron consagrados en la Convención Americana, lo cual hace inaplicable la Declaración a los hechos del caso; el Protocolo de San Salvador, ya que los alegatos de la señora Canedo no invocan ni el artículo 8 ni el 13 de este tratado, que son los únicos frente a los cuales la CIDH tiene competencia en materia de peticiones individuales; y la Convención de Belém do Pará, ya que la peticionaria no invoca el artículo 7 de la misma, que es el único frente al cual la CIDH tendría competencia para pronunciarse.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

53. La señora Canedo ha insistido en que interpuso la totalidad de recursos ordinarios, extraordinarios y constitucionales que le otorgaba el ordenamiento jurídico boliviano, pero que dichos recursos carecieron por completo de efectividad para la reparación de sus derechos lesionados. De igual manera, en relación con aspectos puntuales de los procedimientos surtidos en su contra, la señora Canedo ha alegado distintas excepciones al deber de agotamiento de los recursos domésticos, incluyendo inefectividad de los recursos internos por falta de independencia judicial, inexistencia de recursos bajo las leyes domésticas,

inexistencia del debido proceso legal para la protección de sus derechos, obstaculización o privación de su acceso a la justicia, abstención de impartir trámite a sus recursos o de resolverlos en debida forma, y retardo injustificado en la decisión de los recursos efectivamente interpuestos.

54. En el presente asunto la CIDH observa que los reclamos formulados por el peticionario son: (i) violación de sus garantías judiciales durante el primer procesamiento penal y suspensión del cargo de Ministra de la Corte Suprema; (ii) violación de sus garantías judiciales durante el segundo procesamiento penal y suspensión del cargo; (iii) violación de sus derechos humanos por la cesación de pagos de sus salarios y prestaciones sociales; y (iv) violación de sus derechos humanos por la remoción del cargo de la que fue eventualmente objeto a causa del tránsito constitucional en Bolivia. A continuación, se abordará cada uno de estos puntos por separado.

(i) Agotamiento de recursos domésticos frente al primer proceso penal

55. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos⁴, la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.

56. En este caso, la disponibilidad de los recursos en el curso del proceso judicial ante la Cámara de Diputados y el Senado se debe evaluar teniendo en cuenta que en el presente procedimiento no se está controvirtiendo la sentencia absolutoria que se dictó al finalizar el primer juicio contra la señora Canedo, sino el respeto por las garantías procesales en el curso de las distintas etapas previas a la emisión de sentencia, en ambos procesos penales. De esta manera, debe establecerse si en el curso del procedimiento penal que se surtió en su contra la señora Canedo contaba con recursos provistos por el ordenamiento jurídico para defender sus garantías procesales, y de tenerlos, si los interpuso efectivamente. Se recuerda a este respecto que la CIDH tiene establecido que un recurso es, por definición, un medio de defensa judicial que consagra el ordenamiento jurídico doméstico a favor de quien se sienta infringido o lesionado en sus derechos en el curso de alguna actuación estatal, que le permita buscar la reparación de dicha lesión; una mera posibilidad de intervención dentro de un proceso judicial, si bien puede materializar derechos consagrados en la Convención tales como la defensa o la participación, no constituye técnicamente un recurso, para los efectos del Artículo 46.1 de la Convención Americana⁵. Se reitera también a este respecto que *“la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”*⁶.

57. En este sentido, la CIDH observa del expediente que la señora Canedo efectivamente usó una multiplicidad de recursos puestos a su disposición por el ordenamiento jurídico boliviano en el curso del primer proceso penal seguido en su contra, a saber:

⁴ Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

⁵ Ver, en este sentido, los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 75/14, Petición 1018-08, Admisibilidad, Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, Costa Rica, 15 de agosto de 2014, párr.32; Informe No. 22/09, Petición 908-04, Admisibilidad, Igmair Alexander Landaeta Mejías, Venezuela, 20 de marzo de 2009, párrs. 42,45; Informe No. 154/10, Petición 1462-07, Admisibilidad, Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 16/18, Admisibilidad, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra, Perú, 24 de febrero de 2018, párr. 12; e Informe No. 81/21. Petición 1401-09. Admisibilidad. Luis Alejandro Bustos Olivares y otros. México. 15 de marzo de 2021, párr. 28.

⁶ CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07, Admisibilidad, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra v. Perú, 24 de febrero de 2018, párr. 12.

(i) Objeción presentada el 13 de julio de 2007 contra el Informe Preliminar del Comité del Ministerio Público, denunciando que no se le había dado a conocer las actuaciones ni se le notificó la decisión, solicitando se le permitiera ejercer su derecho de defensa material y se le recibiera en la sesión para ser oída. Este memorial de objeción no fue respondido ni resuelto.

(ii) Recurso de reposición presentado el 20 de agosto de 2007 contra la resolución de la Comisión de Constitución del 16 de agosto de 2007 que aprobó el informe preliminar y le imputó el delito de prevaricato, alegando violación de su derecho de defensa e irregularidades procesales. Incluía una solicitud de nulidad de las actuaciones. Denegado el recurso y la solicitud de nulidad, presentó varias solicitudes de expedición de copias y certificaciones para conocer el contenido de las decisiones, pero no se le entregaron esas copias.

(iii) Recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad contra los artículos 11 a 23 de la Ley 2623 que regía el procedimiento, presentado el 21 de agosto de 2007 ante la Comisión de Constitución. Esta resolvió rechazarlo en primera instancia el 29 de noviembre de 2007, y remitirlo al tribunal constitucional, que no se pronunció sino hasta varios años después, culminado el procesamiento penal de la señora Canedo.

(iv) Solicitud de explicación, complementación y enmienda de la resolución del 16 de agosto de 2007, presentada el 12 de octubre de 2007 dentro de las 24 horas siguientes a su notificación formal, pidiendo que se le explicaran las razones y pruebas que sustentaron la decisión en contra suya y a favor de la Ministra Sandoval, que conformó Sala con ella en la Corte Suprema. Esta petición fue rechazada mediante decreto del 21 de noviembre de 2007. Contra esta negativa interpuso recurso de reposición indicando que era jurídicamente errónea; en el mismo recurso pidió la resolución en primera instancia del recurso de inconstitucionalidad por la Comisión, y propuso pruebas de descargo. Las pruebas fueron denegadas junto con la reposición. Contra la decisión de denegar el recurso y las pruebas interpuso un recurso de revocatoria el 26 de noviembre de 2007, que nunca fue resuelto.

(v) El 12 de octubre de 2007, dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la resolución de imputación, presentó excepciones de previo y especial pronunciamiento de incompetencia por falta de quórum y pérdida de competencia, falta de acción por falta de tipicidad y materia justiciable. Estas excepciones fueron rechazadas por la Comisión mediante resolución del 29 de noviembre de 2007.

(vi) El 29 de octubre de 2007 la peticionaria presentó a la Comisión un memorial de proposición de pruebas, solicitando el decreto de distintas pruebas de descargo de tipo documental, testimonial y pericial; y reiteró a la Comisión que debía pronunciarse sobre su recurso indirecto de inconstitucionalidad, sin admitir su competencia.

(vii) El 21 de noviembre de 2007, la señora Canedo promovió un incidente de actividad procesal defectuosa, denunciando el daño irreparable que consideraba se había causado en su contra por numerosas violaciones de sus garantías judiciales y procesales.

(viii) El 3 de diciembre de 2007 interpuso recurso de apelación incidental contra la resolución del 29 de noviembre de 2007 que rechazó las excepciones. Este recurso no fue tramitado ni resuelto, y de hecho el caso ya había sido remitido al Presidente de la Cámara de Diputados.

(ix) Tres recursos extraordinarios de amparo constitucional fueron interpuestos por la señora Canedo contra la decisión del 4 de diciembre de 2007 de suspenderla del cargo: el primer recurso de amparo fue interpuesto ante la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz. Mediante decisión del 6 de diciembre de 2007, la Sala Social y Administrativa Segunda de dicho tribunal rechazó *in limine* el recurso. El segundo recurso de amparo fue interpuesto ante la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz; pero el 13 de diciembre de 2007 la Sala Social y Administrativa Tercera se declaró inhibida para conocer, por considerar que correspondía interponer el recurso directamente ante el Tribunal Constitucional. El tercer recurso de amparo se presentó ante la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, cuya Sala de turno de la Vacación, en fallo del 22 de diciembre de 2007, declinó competencia debido al territorio y la jerarquía de las autoridades accionadas, disponiendo el envío del recurso a la Corte Superior de La Paz. Recibido el expediente, la Corte Superior de La

Paz, en fallo del 8 de enero de 2008, de nuevo se declaró inhibida para conocer del recurso por corresponder la competencia al Tribunal Constitucional.

58. Con base en el anterior panorama, la CIDH está satisfecha de que la señora Canedo ejerció ampliamente los recursos ordinarios y extraordinarios con los que contaba para buscar la protección de sus garantías judiciales en el curso del primer proceso penal, dando así cumplimiento al deber plasmado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

59. Ahora bien, la CIDH toma nota de la excepción formulada por Bolivia en el sentido de que la señora Canedo no ejerció en debida forma las acciones de amparo por ella interpuestas, por lo cual deben tenerse por indebidamente agotados los recursos domésticos. Se recuerda que, a la luz de las decisiones precedentes de la Comisión Interamericana, los recursos internos se deben agotar cumpliendo debidamente con los requisitos procesales y sustantivos para su procedencia; si se interponen, pero “han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”⁷, se entenderá que no hubo cumplimiento del deber convencional de agotamiento. La CIDH, sin embargo, no concurre con el Estado en cuanto a que en este caso los recursos extraordinarios hayan sido rechazados en sede interna por motivos razonables basados en la ley procesal aplicable. La “falta de claridad” que tuvo en cuenta la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz para rechazar *in limine* el primer recurso presentado no es, de ninguna manera, evidente, como se puede apreciar con una lectura detenida de la acción de amparo efectivamente interpuesta, que fue aportada como anexo de la petición inicial. La CIDH considera que dicha acción de amparo estaba formulada con una claridad más que suficiente para que los jueces domésticos pudieran examinar el fondo de la cuestión, lo cual se negaron a hacer invocando razones que, a juicio de la CIDH, no pueden ser consideradas como “fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”.

60. Por otra parte, Bolivia no caracteriza en su contestación las subsiguientes decisiones inhibitorias de las Cortes Superiores de La Paz y Chuquisaca, obtenidas tras la presentación de dos recursos de amparo constitucional adicionales, como decisiones que hayan rechazado los reclamos de la señora Canedo con “fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”; sólo reserva esta caracterización para el primer auto de rechazo *in limine*. Al respecto el Estado simplemente afirma que la señora Canedo debió haber desistido de la presentación de acciones constitucionales de amparo tras el rechazo de la primera, e interpuesto un “recurso contra resoluciones congresariales o camarales”. La Comisión Interamericana, teniendo en cuenta que el primer recurso de amparo fue rechazado *in limine* por razones que no son evidentemente razonables ni están manifiestamente desprovistas de arbitrariedad, considera que la insistencia de la señora Canedo y sus representantes judiciales en activar la vía de protección constitucional no fue un curso de acción procesal erróneo o contrario a derecho, sino que reflejó su convicción de que existían fundamentos jurídicos suficientes para impetrar y obtener protección judicial de sus derechos aludidamente violados por esa vía en particular. No se trataba de reclamos que ya hubieran sido desestimados mediante sentencias ejecutoriadas y en firme, sino de cargos que en un primer intento habían sido rechazados y podían válidamente ser vueltos a someter a conocimiento de la justicia. En esta medida, la CIDH tampoco considera los fallos inhibitorios resultantes de las dos acciones de amparo subsiguientes como decisiones que hayan rechazado los reclamos de la señora Canedo con “fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”. Más aún, teniendo en cuenta que, como su nombre lo indica, estos fallos inhibitorios no constituyeron decisiones de fondo, y por lo mismo no rechazaron los reclamos de la señora Canedo – simplemente se negaron a conocer de ellos, invocando razones de competencia que, por cierto, no fueron esgrimidas por la Corte Superior de La Paz al rechazar *in limine* el primer recurso de amparo que efectivamente procedió a valorar en cuanto a su adecuación procesal y claridad de redacción, ejerciendo su competencia para rechazarlo.

61. Por estas razones, no hará lugar la CIDH a la excepción de indebido agotamiento de los recursos domésticos esgrimida por el Estado.

62. En cuanto al tiempo de presentación de la petición ante la CIDH, observa la CIDH que la señora Canedo obró dentro del término de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención, ya que la última decisión que puso fin a los recursos domésticos por ella ejercidos, a saber, la decisión del de la Corte

⁷ CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32.

Superior de La Paz de declararse inhibida para resolver sobre su tercera acción de amparo constitucional, fue proferida el 8 de enero de 2008, un mes antes de la recepción de la petición en la Secretaría Ejecutiva.

(ii) Agotamiento de los recursos domésticos frente al segundo proceso penal

63. Se observa en el expediente interamericano que la señora Canedo ejerció los siguientes recursos y demás mecanismos de defensa de sus derechos en el curso del segundo proceso penal adelantado en su contra por la Cámara de Diputados:

(i) El 30 de abril de 2009 la señora Canedo interpuso una recusación contra los miembros del Comité del Ministerio Público de la Cámara de Diputados, contra quienes había presentado una denuncia penal por lo ocurrido durante el primer proceso penal. Solicitó que esta recusación fuera resuelta en forma previa. También presentó excepciones de previo y especial pronunciamiento y de incompetencia por inexistencia de denuncia penal. No se dio el trámite de ley a estas excepciones.

(ii) Antes de presentar su declaración informativa la señora Canedo exigió a los miembros del Comité del Ministerio Público que resolvieran la recusación y las excepciones, por mandato legal.

(iii) El 16 de junio de 2009 nuevamente reclamó por actividad procesal defectuosa, y solicitó el rechazo del inicio de investigación por falta de competencia del Comité del Ministerio Público dada la ausencia de denuncia penal. También presentó una nueva recusación.

(iv) El 7 de julio de 2009 presentó recusación contra los miembros y el presidente de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados. Esta recusación no fue resuelta.

(v) El 12 de agosto de 2009 antes del inicio de la sesión de la Comisión de Constitución interpuso una nueva recusación contra el Presidente y algunos miembros, pero se llevó a cabo la sesión sin resolver tal recusación.

(vi) El 28 de agosto de 2009 la señora Canedo solicitó a la Comisión de Constitución ejercer control jurisdiccional sobre las actuaciones del Comité del Ministerio Público. Luego del 11 de septiembre de 2009 presentó al Comité del Ministerio Público una solicitud de que se pronunciaran sobre la recusación; y solicitó que se decretaran pruebas de descargo de tipo documental, testimonial, legal y pericial.

(vii) Tras la elaboración de proyecto de acusación en su contra en la sesión del 10 de noviembre de 2009 de la Comisión de Constitución, la señora Canedo interpuso una acción de cumplimiento ante la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, la cual fue rechazada alegando falta de reglamentación de esa acción en el ordenamiento boliviano.

(viii) El 16 de noviembre de 2009, notificada de los nueve decretos de la Comisión de Constitución adoptados en la sesión del 10 de noviembre, la señora Canedo presentó formalmente una solicitud al Presidente de la Comisión de Constitución y al Presidente de la Cámara de Diputados, en el sentido de que se suspendiera el trámite del proceso en cumplimiento de uno de tales decretos que dejó pendiente la presentación de documentación adicional, se retrotrajera el proceso a la Comisión declarando la nulidad de las actuaciones subsiguientes a la aprobación de los decretos en cuestión, y se emitiera resolución fundamentada sobre las excepciones presentadas. También exigió que se esperara a la resolución de un recurso de apelación incidental que estaba pendiente, y del recurso de inconstitucionalidad contra diversas normas de la Ley 2623 que regía el procedimiento, el cual había sido remitido al Tribunal Constitucional y estaba pendiente de decisión. Ninguno de los dos legisladores destinatarios de los memoriales dio respuesta.

(ix) El 18 de noviembre de 2009 la señora Canedo presentó al Presidente de la Cámara de diputados un memorial de inconstitucionalidad de la Ley 2623, que no fue tramitado, respondido ni resuelto.

(x) Contra la resolución de la Cámara de Diputados que la suspendió del cargo la señora presentó una acción de amparo constitucional el 4 de septiembre de 2009, pero la Corte Superior del Distrito Judicial de

Chuquisaca se declaró incompetente y remitió el caso a La Paz, cuya Corte Superior también se declaró incompetente y devolvió el proceso a Sucre. Se generó un conflicto de competencias que debía resolver el Tribunal Constitucional, pero tal Tribunal estaba cerrado en ese momento sin cumplir sus funciones.

(xi) El 18 de diciembre de 2009, finalizada su huelga de hambre, la señora Canedo presentó una nueva acción de amparo constitucional, pero el Tribunal de Garantías que la recibió se negó a resolver hasta que no se decidiera el conflicto de competencias pendiente – pese a que el Tribunal Constitucional no estaba funcionando en ese momento, por lo cual el proceso quedó irresuelto.

(xii) El 24 de diciembre de 2009 la señora Canedo pidió a la Cámara de Senadores que anulara las actuaciones, pero ésta cesó sus sesiones del año sin resolver el asunto.

64. En vista de este panorama procesal, la CIDH concluye que también en relación con los reclamos atinentes al segundo proceso penal y suspensión del cargo del que fue objeto la señora Canedo, se ejercieron ampliamente los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento jurídico boliviano le proveía para defender sus derechos, dando así cumplimiento al deber de agotamiento plasmado en el artículo 46.1.a) convencional. Se observa que frente a este segundo asunto, el Estado boliviano no ha ejercido la excepción de falta de agotamiento o indebido agotamiento de los recursos domésticos.

65. Teniendo en cuenta que según se ha decidido y aplicado por esta Comisión en múltiples oportunidades⁸, el agotamiento de los recursos internos se evalúa teniendo en cuenta la situación fáctica y procesal que existe al momento en el que se adopta el informe de admisibilidad, y que tanto el juicio penal reseñado como los recursos ejercidos y agotados tuvieron lugar con posterioridad a la recepción de la petición inicial en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, se considera que la petición fue presentada, a este respecto, en forma oportuna.

(iii) *Agotamiento de los recursos domésticos frente a la cesación de pagos de salarios y prestaciones sociales*

66. Con respecto a la decisión del 14 de enero de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de cesar los pagos de salarios y prestaciones sociales a la señora Canedo, se ha demostrado que la peticionaria ejerció una acción de amparo constitucional ante la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, que le fue denegada alegando que se había abstenido de impugnar la decisión de retención de salario por vía administrativa, mediante auto del 24 de mayo de 2011. La CIDH toma nota del alegato de la señora Canedo según el cual era imposible haber agotado esta vía administrativa dado que nunca fue notificada de la decisión de suspender sus pagos, razón que basta para descartar que hubiese incurrido en un indebido agotamiento de recursos domésticos a la luz de los requisitos establecidos en el derecho interno, y para concluir que efectivamente dio cumplimiento, en relación con este tercer reclamo, al deber plasmado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

67. En el mismo sentido del acápite precedente, la Comisión concluye que la petición fue oportuna en este extremo, ya que el acto supuestamente lesivo de garantías constitucionales y el recurso ejercido para contrarrestarlo ocurrieron, ambos, después de que se hubiese recibido la petición inicial en la CIDH.

⁸ CIDH, Informe No. 4/15, Petición 582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015 párr. 40; Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcántara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 21; Informe No. 51/19. Petición 368-08. Admisibilidad. Peter Andrew Wenzell Ojeda y otros. Chile. 4 de mayo de 2019, párrs. 11-12; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 13; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párr. 15.

(iv) *Agotamiento de los recursos domésticos frente a la remoción definitiva de la señora Canedo de su cargo*

68. Según ha explicado la señora Canedo, fue eventualmente informada por autoridades gubernamentales sobre la cesación definitiva de su vinculación al cargo de Ministra de la Corte Suprema, debido al tránsito constitucional y la entrada en vigencia de la Constitución de 2009, que consagra un período judicial más corto para los jueces del máximo tribunal del país que aquel de diez años para el que la peticionaria fuera inicialmente designada.

69. Dada la naturaleza jurídicamente estructural de este tránsito entre regímenes constitucionales, con las implicaciones que tuvo para la conformación institucional de las cortes bolivianas, la CIDH observa que ese proceso difícilmente pudo haber sido atacado mediante recurso judicial alguno de los que provee el ordenamiento jurídico doméstico, configurando así una situación *de facto* de remoción definitiva del cargo de Ministra de la Corte Suprema, frente a la cual la señora Canedo estaba judicialmente desprotegida. En estos términos se ha configurado, en relación con el reclamo en cuestión, la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos consagrada en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana, según el cual no es aplicable dicho deber cuando “*no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados*”. Por su parte, el Estado boliviano no ha indicado a la Comisión cuál sería el recurso existente en su ordenamiento jurídico del cual se habría podido valer la señora Canedo frente a esta remoción *de facto* por tránsito constitucional, lo cual confirma la aplicabilidad de dicha excepción convencional.

70. De nuevo, dado que el acto que se alega fue lesivo de las garantías convencionales de la peticionaria fue posterior a la recepción de la petición inicial en la CIDH, está cumplido el requisito de oportunidad en la presentación de la denuncia interamericana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

71. La Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos judiciales internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención. En la misma medida, la CIDH reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales⁹. En el presente caso se ha planteado para conocimiento de la Comisión Interamericana es la alegada violación de numerosas garantías judiciales y otros derechos convencionales en el curso de dos procesos judiciales seguidos contra la señora Rosario Canedo por el poder legislativo boliviano.

72. En relación con el primer proceso penal seguido en su contra, la señora Canedo ha caracterizado con claridad numerosas posibles violaciones de sus garantías judiciales, incluyendo las siguientes:

(i) La aprobación por el Comité del Ministerio Público del Informe Preliminar el 10 de julio de 2007 requiriendo su imputación por prevaricato; el término de quince días para decidir ya se había vencido.

(ii) Sin escucharla ni darle oportunidad de defenderse previamente, sin considerar su memorial con objeciones, la Comisión de Constitución adoptó el 16 de agosto de 2007 resolución aprobando el informe preliminar e imputándole el delito de prevaricato. Esta resolución se habría adoptado sin el quórum correspondiente, sin firma de tres de los miembros de la Comisión, y con participación de un congresista que no formaba parte de ese cuerpo.

⁹ CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13.

(iii) El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad que presentó desde el 21 de agosto de 2007 no fue resuelto en el curso del primer o segundo procesos penales seguidos en su contra, pese a que según alega la señora Canedo, su resolución por el Tribunal Constitucional era un requisito previo para que se pudiera continuar con las actuaciones. Vino a resolverse en primera instancia por la Comisión de Constitución el 29 de noviembre de 2007, y remitido al Tribunal Constitucional, que se pronunció años después.

(iv) El 12 de octubre de 2007, dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la resolución de imputación, presentó excepciones de previo y especial pronunciamiento de incompetencia por falta de quórum y pérdida de competencia, falta de acción por falta de tipicidad y materia justiciable. Estas excepciones fueron rechazadas por la Comisión mediante resolución del 29 de noviembre de 2007, mediante una resolución que la señora Canedo considera careció de fundamentación y motivación.

(v) El 29 de noviembre de 2007 la Comisión de Constitución aprobó el Informe en Conclusiones del Comité del Ministerio Público y emitió proyecto de acusación contra la señora Canedo por el delito de prevaricato, sin tener en cuenta que el recurso de inconstitucionalidad por ella planteado aún no había sido resuelto por el Tribunal Constitucional. También fue aprobado por fuera del término legal máximo de tres meses, y sin el quórum correspondiente.

(vi) El 30 de noviembre de 2007 se remitió el proyecto de acusación a la Presidencia de la Cámara de Diputados, sin esperar a que transcurriera el plazo de ley para que la señora Canedo pudiese interponer recurso de apelación incidental contra la resolución del 29 de noviembre que rechazó sus excepciones.

(vii) El recurso de apelación que de todas formas interpuso la señora Canedo contra la resolución del 29 de noviembre que rechazó sus excepciones no fue tramitado ni decidido.

(viii) Aprobación por la Cámara de Diputados el 4 de diciembre de 2007 del proyecto de acusación en su contra, y suspensión del cargo de Ministra, pese a que estaba pendiente de resolver el recurso de inconstitucionalidad; que se habían vencido los términos para resolver por parte de la Comisión de Constitución (lo cual en su criterio vició la competencia de la Comisión y de la Cámara para resolver); y que estaba pendiente de decidir el recurso de apelación incidental por ella interpuesto contra la resolución que rechazó sus excepciones.

(ix) Adopción de la decisión de suspenderla del cargo sin fundamento constitucional o legal vigente en ese momento, en ausencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

(x) Trato discriminatorio frente a la Ministra Beatriz Sandoval, quien constituyó la Sala decisoria de la Corte Suprema que adoptó la decisión controvertida en el proceso penal contra el ex prefecto de La Paz junto con la señora Canedo, pero que no fue sometida a procesamiento penal por el órgano legislativo al haberse beneficiado, en una etapa temprana del procedimiento, del cierre de la investigación en su contra. Esta diferencia de trato frente a las dos juezas que conformaron la Sala decisoria no ha sido justificada con claridad por el Estado, habiendo sido planteada concretamente en la petición y en las intervenciones subsiguientes de la señora Canedo.

73. En relación con el segundo proceso penal surtido en su contra, la señora Canedo ha caracterizado también preliminarmente múltiples posibles violaciones de sus derechos humanos convencionales, en particular de sus garantías judiciales (especialmente su derecho de defensa y al debido proceso) y de su derecho a la protección judicial:

(i) La presentación del auto adoptado por la Sala de la Corte Suprema de Justicia a la Cámara de Diputados para su “revisión” por parte del Ministro Julio Ortiz, no constituyó una denuncia penal que activara la jurisdicción penal de la Cámara de Diputados, pese a lo cual se procedió a investigarla penalmente, de lo cual la señora Canedo deduce una incompetencia de base de la autoridad que la sometió a persecución penal.

(ii) El Comité del Ministerio Público el 23 de abril de 2009 resolvió abrir investigación preliminar, omitiendo convocar a una de las diputadas integrantes del mismo, esto es, estando irregularmente conformado.

(iii) El Comité del Ministerio Público no resolvió la recusación por ella presentada el 30 de abril de 2009, ni las excepciones previas formuladas en la misma fecha, debiendo haberse pronunciado de manera preliminar sobre tales asuntos; y procedió a emitir en su contra mandamiento de aprehensión el 7 de mayo de 2009.

(iv) El 7 de julio de 2009 el Comité del Ministerio Público, sin la participación de una Diputada integrante del mismo, elaboró el Informe Preliminar, sin resolver las excepciones o la recusación presentadas y pendientes de decisión. El Informe Preliminar no fue puesto en conocimiento de la señora Canedo antes de ser presentado a la Comisión de Constitución. Sin habersele notificado, se convocó a sesión de la Comisión para el día siguiente, de lo cual se enteró extraoficialmente, privándola del derecho de impugnarlo u objetarlo. Tampoco había rendido su declaración informativa por haberse negado a hacerlo hasta que no se resolviera la recusación y las excepciones.

(v) Se convocó a sesión de la Comisión de Constitución en horas de la noche del 11 de agosto de 2009 para el día siguiente, sin respetar el plazo legal mínimo de 24 horas, y sin haberle hecho entrega a la señora Canedo de los antecedentes para ejercer su derecho de defensa.

(vi) El 12 de agosto de 2009 antes del inicio de la sesión de la Comisión de Constitución, la señora Canedo interpuso una nueva recusación contra el Presidente y algunos miembros, pero se llevó a cabo la sesión sin resolver tal recusación -que debió haber sido decidida de manera preliminar-, adoptando así la resolución en que se formuló imputación en su contra por el delito de prevaricato.

(vii) Sin haber resuelto las recusaciones o excepciones por ella presentadas reiteradamente, se convocó a sesión de la Comisión de Constitución el 9 de noviembre de 2009 para el día siguiente, para conocer del Informe en Conclusiones; no se notificó formalmente a la señora Canedo de esta convocatoria.

(viii) En la sesión del 10 de noviembre de 2009 se adoptaron nueve decretos en los que se resolvieron las distintas actuaciones de defensa interpuestas por la señora Canedo, decisiones todas adoptadas por fuera de los términos de ley que habían vencido hacía meses; y sin fundamentación. Se resolvieron en estos nueve decretos: la recusación del 12 de agosto de 2009; el memorial de solicitud de complementación y enmienda de la Resolución de imputación presentado el 18 de agosto de 2009; el memorial del 24 de agosto de 2009 en que solicitaba se resolviera la recusación pendiente y planteaba excepciones previas de incompetencia, falta de acción y prejudicialidad; la solicitudes de pruebas de descargo; y la solicitud a la Comisión de que ejerciera control jurisdiccional sobre las actuaciones del Comité del Ministerio Público. Sin notificar formalmente a la señora Canedo de estos nueve decretos, en la misma sesión del 10 de noviembre de 2009 se aprobó el Informe en Conclusiones y se elaboró proyecto de acusación en su contra.

(ix) El 11 de noviembre de 2009 el Presidente de la Comisión de Constitución remitió la resolución de aprobación del Informe en Conclusiones y Proyecto de Acusación al presidente de la Cámara de Diputados, sin que hubiese concluido formalmente la etapa preliminar de la investigación, ya que no se había notificado formalmente a la señora Canedo de los nueve decretos que resolvieron sus distintos recursos y mociones; ni se le había notificado formalmente del informe de conclusiones o del proyecto de acusación para permitirle controvertirlo. Ese mismo día el Presidente de la Cámara de diputados convocó a sesión ordinaria para tratar el caso, sin que se hubiese notificado formalmente a la señora Canedo del informe y la acusación que iban a ser tratados. La señora Canedo fue notificada el 13 de noviembre de 2009, efectuada la citación.

(x) El 16 de noviembre de 2009, la señora Canedo presentó formalmente una solicitud al Presidente de la Comisión de Constitución y al Presidente de la Cámara de Diputados, en el sentido de que se suspendiera y retrotrajera el proceso a la Comisión de Constitución, declarando la nulidad de las actuaciones subsiguientes a la aprobación de los nueve decretos en la sesión del 10 de noviembre, y se emitiera resolución fundamentada sobre las excepciones presentadas. También exigió que se esperase a la resolución de un recurso de apelación incidental que estaba pendiente, y del recurso de inconstitucionalidad pendiente de decisión por el Tribunal Constitucional. Estos memoriales no fueron respondidos.

(xi) El memorial insistiendo en la moción de inconstitucionalidad de las normas que regían el proceso, presentado por la señora Canedo el 18 de noviembre de 2009, no fue tramitado ni respondido.

(xii) El 19 de noviembre de 2009 la Cámara de Diputados aprobó nuevamente la suspensión del cargo de la señora Canedo, sin haber resuelto la recusación presentada contra el Presidente y varios miembros de la Cámara, haberse pronunciado sobre el nuevo recurso de inconstitucionalidad ni esperar a la resolución que estaba pendiente ante el Tribunal Constitucional, ni haber resuelto sobre la moción expresa de suspensión y anulación del procedimiento por ella presentada días atrás. Dadas las múltiples irregularidades procesales precedentes, la señora Canedo alega que esta suspensión se adoptó en forma prematura al no haberse cerrado válidamente la etapa procesal precedente.

(xiii) Se habría dejado a la señora Canedo en desprotección judicial, porque el conflicto de competencias que se suscitó entre las Cortes Superiores de La Paz y Chuquisaca -frente a su acción de amparo constitucional contra la suspensión del cargo- fue remitido para resolución al Tribunal Constitucional, el cual no estaba funcionando en ese momento. La nueva acción de amparo presentada el 18 de diciembre de 2009 por la señora Canedo a su vez no fue resuelta por estar pendiente de resolución dicho conflicto de competencias.

(xiv) La Cámara de Senadores concluyó sus sesiones de 2009 sin resolver sobre el pedido de nulidad procesal interpuesto el 24 de diciembre de 2009 por la señora Canedo. Y,

(xv) Hubo un alegado trato discriminatorio contra la señora Canedo, porque el ministro Julio Ortiz, quien participó con ella en la toma de las decisiones en el proceso de liquidación del Banco del Sur, no fue procesado penalmente ni materia de medidas persecutorias judiciales, como sí lo fue ella.

74. En relación con la suspensión del pago de sus salarios y prestaciones sociales, la señora Canedo también ha caracterizado algunas posibles violaciones de sus derechos humanos; específicamente, ha mencionado el carácter sorpresivo de esta decisión del Consejo Superior de la Judicatura, proferida sin habersele vinculado a un procedimiento administrativo previo, y sin notificación formal, por lo cual se vino a enterar de ella cuando los pagos cesaron, con violación de sus derechos al debido proceso y de defensa. También ha indicado el serio impacto que esta cesación de pagos tuvo sobre su derecho a la subsistencia mínima digna, y en su derecho a la salud, ya que los pagos de sus cotizaciones al sistema de seguridad social se vieron igualmente suspendidos, con posible incidencia sobre su acceso a los servicios a los que tenía derecho.

75. Con respecto a la cesación definitiva de su vinculación al cargo de Ministra de la Corte Suprema por virtud del tránsito constitucional, la señora Canedo ha denunciado la aplicación retroactiva e indebida de las disposiciones de la nueva Constitución de 2009 sobre el período de los jueces del más alto tribunal boliviano, que se fija en la nueva Carta Política en seis años. En criterio de la peticionaria, esta disposición no le era aplicable a ella, ya que había sido elegida para un período de diez años bajo la vigencia de la Constitución anterior, pese a lo cual, estando irregularmente suspendida, terminó por ser desvinculada de facto del servicio público judicial.

76. Bolivia se ha pronunciado sobre algunos de estos cargos, pero no todos, según se reseñó en detalle en la Sección V del presente informe, exponiendo distintos argumentos fácticos, jurídicos y probatorios de gran precisión y carácter marcadamente sustantivo. La Comisión insiste, en cuanto a este punto, en que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto¹⁰.

¹⁰ CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.

77. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), así como de los artículos XI (salud) y XVI (seguridad social) de la Declaración Americana, en perjuicio de la señora María Cristina del Rosario Canedo Justiniano. El hecho de que la Sra. Canedo es una adulta mayor también será un elemento para considerar al momento de evaluarse la eventual violación al artículo 24 de la Convención Americana.

78. La CIDH toma nota del argumento del Estado atinente a una supuesta falta de competencia material para conocer de los alegatos basados en la Declaración Americana, que consagra los derechos humanos a la salud y a la seguridad. A este respecto, la CIDH reitera que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento -y no la Declaración Americana- el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos¹¹, lo cual no es predicable de los derechos a la salud y a la seguridad social consagrados en la Declaración Americana, que no encuentra un correlato idéntico en la Convención.¹² Por lo tanto, también en el presente caso, dado que no existen artículos en la Convención Americana sustancialmente idénticos a los artículos XI y XVI de la Declaración Americana, la Comisión analizará en la etapa de fondo la posible aplicabilidad de dicha disposición al asunto bajo estudio.

79. De igual forma con respecto al Protocolo de San Salvador, la CIDH recuerda que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables. De igual forma, la Comisión Interamericana considera que la parte peticionaria no ha aportado elementos que permitan establecer *prima facie* posibles violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura o a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), en los términos concretos de dichos tratados.

80. Finalmente, no considera la CIDH que la señora Canedo haya caracterizado en debida forma las alegadas violaciones de los derechos humanos de sus hijos como consecuencia de la situación descrita, más allá de algunas menciones genéricas que no bastan para comprender con claridad cuál pudo haber sido el impacto sufrido por ellos en sus derechos convencionalmente protegidos. Tampoco se ha aclarado en la petición en forma siquiera sintética cuál fue la afectación sufrida por el núcleo familiar de la señora Canedo en cuanto a su unidad, en particular porque la peticionaria nunca estuvo privada de su libertad ni debió alejarse de su familia por períodos de tiempo significativos; de hecho, fueron sus hijos quienes actuaron como abogados durante las actuaciones judiciales ante el poder legislativo.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y en relación con los artículos XI y XVI de la Declaración Americana; y

¹¹ CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05, Admisibilidad, Trabajadores del Sindicato de trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Colombia, 24 de marzo de 2015, párr. 32.

¹² CIDH, Informe No. 79-16, Petición 1077-98 y otras, Admisibilidad, Emiliano Romero Bendezú y otros, Perú, 30 de diciembre de 2016, párr. 29; Informe No. 142/20. Petición 537-10. Admisibilidad. Teresa Ortega La Rosa Vda. de Morán. Perú. 8 de mayo de 2020, párr. 15.

2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de agosto de 2022.
(Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.